

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE GELSA COMERCIALIZADORA S.A.S. CONTRA SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Gelsa Comercializadora S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Salud Total EPS-S S.A. el reconocimiento y pago de la incapacidad que le fue expedida al trabajador Marco Antonio Estrada Casas; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, y las costas.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: el 4 de mayo de 2015 celebró contrato de trabajo con Marco Antonio Estrada Casas; el 27 de agosto de 2015 Estrada Casas sufrió un accidente durante un partido de fútbol; a raíz de esto fue incapacitado durante 58 días, comenzando el 30 de agosto y finalizando el 26 de octubre de 2015; la

incapacidad no fue liquidada ni pagada por la EPS accionada, aduciendo supuestas inconsistencias en el pago; Gelsa Comercializadora S.A.S. no se encuentra en mora con ninguno de sus empleados.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 6 de febrero de 2018, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folios 105 y 106); quien contestó afirmando que “la incapacidad objeto de la presente demanda [...] será reconocida por el valor correspondiente a los 58 días, que fueron comprendidos como bien fue demostrado desde el 30 de agosto de 2015 hasta el 26 de octubre de 2017 (sic)” (folios 116 a 118).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a Salud Total EPS-S S.A. a pagar a la sociedad demandante la suma de \$1.202.787,00 por concepto de la incapacidad expedida al trabajador Marco Antonio Estrada Casas. De igual manera, condenó a la EPS accionada al pago de los intereses moratorios a partir del 11 de marzo de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación argumentando que ya pagó las incapacidades del trabajador Marco Antonio Estrada Casas; configurándose un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO DE LAS INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que el señor Marco Antonio Estrada Casas fue vinculado mediante contrato de trabajo a la sociedad Gelsa Comercializadora S.A.S. desde el 4 de mayo de 2015 (folios 132 a 135). De igual manera, está acreditado que el referido trabajador se encuentra afiliado a Salud Total EPS-S S.A., aspecto que la entidad no controvierte, y que le fueron generadas las incapacidades que a continuación se relacionan (folios 17 a 19):

	Fecha inicio	Fecha Final	Días
1	30/08/2015	28/09/2015	30
2	29/09/2015	13/10/2015	15
3	14/10/2015	26/10/2015	13

La inconformidad de Salud Total EPS-S S.A. se centra en que ya pagó el valor correspondiente a los 58 días de incapacidad.

Pues bien, en el caso bajo estudio, las pruebas aportadas dan cuenta que el 9 de abril de 2018 Salud Total EPS-S S.A. efectivamente pagó a favor de Gelsa Comercializadora S.A.S. la suma de \$1.202.786,00 por concepto de “INCAPACIDADES PENDIENTES DE PAGO”; conforme se establece con el comprobante visible a folio 165 del plenario. Información que permite a la Sala colegir que la EPS demandada sí acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo, aunque de manera tardía, pues recuérdese que las incapacidades fueron expedidas en el año 2015 y Salud Total EPS-S S.A. sólo procedió a cancelarlas en el 2018; razón por la cual debe asumir el pago de los intereses moratorios a los que fue condenada en primera instancia.

Motivos suficientes para revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar, absolver a la EPS demandada del pago de las incapacidades expedidas al trabajador Marco Antonio Estrada Casas. De igual manera, resulta imperioso modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión recurrida, en el entendido que los intereses moratorios a cuyo pago fue condenada Salud Total EPS-S S.A. se causan desde el 11 de marzo de 2016, fecha establecida por el a quo sin que fuera objeto de reparo en la alzada, y hasta el 9 de abril de 2018, momento en que

la EPS accionada pagó el valor correspondiente a las incapacidades adeudadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero.- Revocar el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia apelada para, en su lugar, absolver a Salud Total EPS-S S.A. del pago de la incapacidad expedida al trabajador Marco Antonio Estrada Casas.

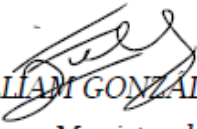
Segundo.- Modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión recurrida, en el entendido que los intereses moratorios que debe pagar Salud Total EPS-S S.A. sobre el monto de las incapacidades canceladas tardíamente, se causan desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 9 de abril de 2018.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE GELSA COMERCIALIZADORA S.A.S. CONTRA SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de diciembre de 2018, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Gelsa Comercializadora S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se ordene a Salud Total EPS-S S.A. el reembolso del valor pagado por concepto de la licencia de maternidad que le fue otorgada a la trabajadora Nadya Andrea Molano González; junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas, y las costas.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: la señora Nadya Andrea Molano González trabajó para Gelsa Comercializadora S.A.S. desde enero de 2015 y durante su vinculación estuvo afiliada a Salud Total EPS-S S.A.; en el mes de febrero de 2015 la referida señora se enteró que

estaba embarazada, y en junio de esa misma anualidad presentó renuncia voluntaria; en cumplimiento de una orden de tutela proferida a finales de octubre de 2015, la empresa procedió a reintegrarla y a pagar retroactivamente sus aportes a seguridad social, quedando al día por dicho concepto; el parto de la señora Molano González ocurrió el 6 de octubre de 2015; la licencia de maternidad le fue concedida del 6 de octubre de 2015 al 11 de enero de 2016; la empresa le canceló el valor correspondiente a la licencia de maternidad, dada la negativa de Salud Total EPS-S S.A. de sufragarla.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 10 de febrero de 2017, admitió la solicitud y ordenó la notificación a la accionada (folio 92); quien contestó argumentando que no es procedente efectuar el reembolso de la licencia de maternidad peticionada, toda vez que al momento del inicio de la misma la empresa no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, esto es, no había cancelado de manera completa los aportes durante todo el periodo de gestación, así como tampoco efectuó el pago de 4 de los últimos 6 meses de cotizaciones a la fecha de causación del derecho (folios 97 a 104).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que el a quo no tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los tiempos mínimos de cotización para acceder al pago de la licencia de maternidad. Agregó que los aportes de los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 se pagaron el 30 de octubre de

2015 porque en esta fecha se dio cumplimiento al fallo de tutela que ordenaba el reintegro de la trabajadora. Indicó que en el presente asunto se presentó un allanamiento a la mora por parte de la EPS accionada, quien no se opuso al pago extemporáneo de dichos aportes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Nadya Andrea Molano González estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a la sociedad Gelsa Comercializadora S.A.S. desde 22 de enero hasta el 25 de junio de 2015 (folio 70); siendo reintegrada a dicha empresa en octubre de 2015, conforme se relata en los hechos de la demanda y que se corrobora con las planillas de autoliquidación de aportes (folios 37 a 63). De igual manera, está acreditado que a la referida señora le fue concedida licencia de maternidad por el término de 98 días, desde el 6 de octubre de 2015 hasta el 22 de enero de 2016 (folio 72).

Aunado a lo anterior, se encuentra probado que Molano González se encontraba afiliada a Salud Total EPS-S S.A., aspecto que la entidad no controvierte; y que la empresa Gelsa Comercializadora S.A.S. le canceló la suma de \$2.078.458,00 por concepto de licencia de maternidad, tal como se establece con los desprendibles de pago de nómina (folios 65 a 69).

Así, la inconformidad de Gelsa Comercializadora S.A.S. se centra en que el fallador de primer grado omitió dar aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los tiempos mínimos de cotización para acceder a la licencia de maternidad; y tampoco tuvo en cuenta que el pago tardío de las cotizaciones obedeció al cumplimiento de una orden de tutela, presentándose un allanamiento a la mora por parte de la EPS accionada.

Pues bien, al respecto resulta pertinente recordar que, en relación con los tiempos mínimos de cotización para la procedencia del pago de la prestación económica cuyo reembolso aquí se peticiona, la norma que se encontraba

vigente el momento en que fue expedida la licencia de maternidad de Nadya Andrea Molano González era el artículo 3° del decreto 047 de 2000, que en su inciso segundo preceptuaba:

“Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

(...)

Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión”.

Frente a este último punto, teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional, en sentencia T-530 de 2007, indicó:

“De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%).” A partir de estas consideraciones, en la sentencia T-530 de 2007 se ordenó el pago proporcional en los casos en los que las mujeres habían dejado de cotizar más de dos meses y pago completo cuando se había dejado de cotizar menos de dos meses. De allí se formularon dos hipótesis fácticas que definen tratamientos diferentes en cuanto a la orden del pago, dependiendo del tiempo dejado de cotizar: (i) cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad. (ii) cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo cotizado”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia T-174 de 2011, reiteró la posición antes señalada, afirmando lo siguiente:

“En observancia de lo anterior, la Corte se ha pronunciado respecto a la flexibilización de algunos de los requisitos establecidos por el legislador, como es el caso de exclusión en la aplicación del período mínimo de cotización. Al respecto es pertinente recordar que esta Corporación en la Sentencia T-1223 de 2008 señaló: “En las diferentes salas de tutela de la Corte Constitucional se ha venido aplicando, una regla para definir si el pago de la licencia de maternidad ordenado debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas, dependiendo de cuánto tiempo fue dejado de cotizar: si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos meses del período de gestación, se ordena el

pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

Bajo estos derroteros, observa la Sala que Nadya Andrea Molano González cotizó al sistema general de seguridad social un total de 258 días durante su periodo de gestación, tal como se observa en el reporte de afiliados compensados del Adres, obrante a folios 90 y 91 del plenario. Por lo tanto, en aplicación de la jurisprudencia antes citada, tendría derecho al reconocimiento y pago del total de su licencia de maternidad, toda vez que faltaron menos de dos meses de cotización durante dicho periodo.

Ahora, frente al argumento del pago tardío de los aportes, cumple recordar que el numeral 1° del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 establece como requisito para acceder al reembolso de las licencias de maternidad “Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”

También debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1670 de 2007, el plazo con el que contaba Gelsa Comercializadora S.A.S. para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la protección social, correspondía al quinto día hábil de cada mes, atendiendo los dos últimos dígitos de su NIT, que son 52, y en ese orden estaba incluido en los terminados del 50 a 62. Así, luego de confrontar con el calendario las planillas de autoliquidación de aportes de los meses febrero a septiembre de 2015 (folios 37 a 63), observa la Sala que los aportes correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2015 se efectuaron por fuera de los plazos estipulados en el citado Decreto 1670 de 2007. Empero, no puede pasarse por alto que, si bien los aportes correspondientes a los tres meses antes referidos fueron pagados por la empresa el 30 de octubre de 2015, esto se dio como consecuencia del cumplimiento de una sentencia de tutela que ordenaba el reintegro de Molano González junto con el pago de los aportes al sistema de seguridad social, es decir, la obligación en cabeza de

Gelsa Comercializadora S.A.S. de realizar dichas cotizaciones sólo surgió una vez proferida la decisión del juez constitucional, y no antes; razón por la cual en ninguna omisión incurrió la sociedad demandante al realizar el pago de aportes en la fecha antes mencionada.

Aunado a lo anterior, cumple recordar que la responsabilidad en el recaudo de los aportes está en cabeza de las entidades promotoras de salud, quienes son titulares de las facultades que otorga la ley para realizar el cobro de lo adeudado (artículo 24 Ley 100 de 1993), razón por la cual no pueden alegar su propia negligencia para el no reconocimiento de las prestaciones económicas si previamente recibieron los aportes, a pesar de haber sido pagados de manera extemporánea. Frente a esto último, imperioso resulta destacar que, si bien el contrato de trabajo con Molano González inicialmente finalizó el 25 de junio de 2015 y, posteriormente, en el mes de octubre de 2015 se procedió a su reintegro; lo cierto es que no obra prueba en el plenario de haberse reportado novedad de retiro del sistema de seguridad social, por lo que aparece como afiliada a Salud Total EPS-S S.A. durante todo su periodo de gestación.

En ese orden, la encartada no puede evadir el pago de sus obligaciones, escudándose en el pago extemporáneo de las cotizaciones, cuando se confirma que la misma se ha allanado a la mora del cotizante al recibir los citados pagos, pues no es razonable que se reciban los aportes y, a pesar de ello, no se reconozcan las prestaciones asistenciales y económicas propias del sistema, eludiendo tal obligación, lo que generaría un enriquecimiento sin causa; sin que en nada se vea afectado el patrimonio de la EPS. La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre otras la sentencia T-025 de 2017, al respecto manifestó lo siguiente:

“la Corte en numerosos casos como el que se estudia en esta ocasión, ha señalado que con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas las prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión [...] Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S

demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él”.

Y en la sentencia T-154 de 2011, precisó:

“(…) El allanamiento a la mora es una aplicación del principio de buena fe, pues si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes². Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores³. En razón de ello, la Corte ha ordenado el pago de las incapacidades laborales de los trabajadores dependientes aun cuando el empleador haya efectuado el pago de los aportes fuera del plazo establecido, siempre que la EPS se ha allanado a la mora”

Corolario de lo anterior, se revocará la decisión absolutoria de primer grado para, en su lugar, condenar a la entidad de seguridad social accionada a reembolsar a Gelsa Comercializadora S.A.S. el valor cancelado a Nadya Andrea Molano González por concepto de licencia de maternidad.

INTERESES MORATORIOS

El Decreto 4023 de 2011 en su artículo 24 parágrafo 1° prevé:

“Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”

Y el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, señala:

“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

El Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 modificado por el decreto 1333

² Ver sentencias T-418/08, T-483/07, T-466/07, T-274/06 y T-094/06.

³ “Ver sentencias T-786/09, T-789/05, T-1059/04, T-885/04, T-413/04, T-972/03, T-497/02, T-765/00 y T-177/98”.

de julio de 2018, en su artículo 2.2.3.1.1 fijó esos plazos:

“El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante”

Entonces, en caso de mora en el pago de la licencia de maternidad es procedente el pago de intereses moratorios, ya que es relevante y claro que para la fecha en que se causó la licencia de maternidad (finales de 2015 principios de 2016), ya se encontraba consolidado y reiterado el precedente constitucional citado, sobre el reconocimiento de licencias de maternidad en los términos ya señalados, por ello no existe justificación para la abstención del pago de la misma, razón por la cual se deberá pagar la licencia de maternidad con los respectivos intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerlo atendiendo la normatividad citada, hasta la fecha que efectivamente realice el pago.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

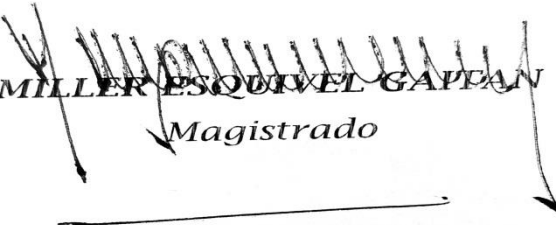
R E S U E L V E

Primero.- Revocar la providencia recurrida para, en su lugar, condenar a Salud Total EPS-S S.A. a reembolsar a Gelsa Comercializadora S.A.S. la suma de \$2.078.458,00, correspondiente a la licencia de maternidad cancelada a Nadya Andrea Molano González.

Segundo.- Condenar a Salud Total EPS-S S.A. a pagar a Gelsa Comercializadora S.A.S. los intereses moratorios sobre la suma fijada en el ordinal anterior, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado